

(Refª. Expte. Disciplinario nº 14/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2011, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente disciplinario de referencia, incoado en virtud de queja formulada por el Juzgado de de Málaga contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

La Comisión Deontológica del Colegio de Abogados, por delegación de la Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2011, a la vista de los antecedentes obrantes en el Expediente Disciplinario de referencia, incoado en virtud de queja formulada por el Juzgado de de Málaga contra el letrado Sr. adoptó por unanimidad RESOLUCION ordenando la apertura de expediente disciplinario con ocasión de queja contra dicho letrado por el Juzgado de de Málaga ante las enormes dificultades que la comunicación y localización tenían en el Juzgado ante el traslado o comunicaciones de causa con homicidio que defendía en dicho Juzgado y del que el propio Juzgado y el Colegio de Abogados de daban cuenta .

Tras el correspondiente traslado de la información previa incoada por el Colegio de Abogados y por esta la correspondiente Comisión de Deontología, el letrado Señor en diversos escritos al Colegio de Abogados de y al presente de Málaga ha presentado alegaciones que en síntesis se dan por reproducidas en el expediente en el sentido de que no han existido dificultades y que la carencia de fax o el teléfono no es exigencia del letrado cuando tiene su despacho en al que se puede uno comunicar sin mayor problema sin que ninguna otra obligación de comunicación cabe atribuírsele

CONSIDERACIONES.

Primera.- Establece el art. 152.2 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil que los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial en alguna de las formas siguientes:

“1. A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

2. Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

3. Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el Tribunal o el Secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.”

En el presente caso, tal y como argumenta el Letrado Sr. no consta que el Juzgado haya intentado, ni tan solo una vez, la notificación mediante correo o telegrama, alternativas recogidas en el punto 2 del artículo 152 referido.

En consecuencia, atendiendo a la circunstancia referida en el párrafo anterior, no puede entenderse que el letrado haya actuado de mala fe por el simple hecho de tener un dispositivo de fax que no es automático, lo que por otro lado era conocido por el propio órgano judicial.

Segundo.- No obstante lo anterior, es cierto que, como afirma el letrado Señor, no es exigible la existencia de faxes, teléfonos o incluso de correos electrónicos, si bien mas cierto es que tratándose de un proceso que se lleva en otra demarcación y en otra ciudad distinta de la residencia, es exigible una mayor diligencia, a la que también nos debemos y que se describe en el art 36 del EGA., que obliga a los abogados “para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención”, pudiendo haber facilitado al Juzgado la labor de las notificaciones en una situación como la presente, aunque dicha actuación no puede ser merecedora de reproche deontológico por lo expuesto en la consideración precedente.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas procede, y así se acuerda, el archivo del presente expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 1.4 y 17 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 19 de septiembre de 2011.

LA SECRETARIA